

Asunto: RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA

Mérida, Yucatán, a 7 agosto de 2024.

Para resolver la solicitud marcada con el folio **310573424000191** que se tuvo por presentada con fecha 10 de julio de 2024, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

a) Que con fecha 10 de julio de 2024, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **310573424000191**, por medio de la cual fue requerido lo siguiente:

*“Se solicita la copia digital de los últimos quince oficios del año 2024 suscritos por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura y que hayan sido dirigidos al funcionario Rodrigo Dadja Germon”.(sic)*

b) Que mediante oficio UTAI-CJ-541/2024, de 10 de julio de 2024, se requirió a la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la información solicitada.

c) Que mediante oficio 2825, de 22 de julio de 2024, la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, remitió a esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, su respuesta en la cual declaró la inexistencia de la información.

d) Que recibido el oficio de respuesta de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la Unidad de Transparencia de este Órgano lo integró al expediente en que se actúa y corrió traslado del mismo a los integrantes del Comité, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la siguiente resolución.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERO.-** El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, es uno de los sujetos obligados por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a lo dispuesto en sus artículos 1º, segundo párrafo, 6º y 23; así como por lo establecido en los artículos 1º, segundo párrafo, 6º y 49, fracción III en la propia Ley de la Materia del Estado.

**SEGUNDO.-** Que la Ley de la materia garantiza el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados; así como garantizar la protección de datos personales en posesión de los mismos.

**TERCERO.-** Conforme a las consideraciones que anteceden, lo que procede es analizar la manifestación de inexistencia formulada por la **Secretaria Ejecutiva del Consejo de la**

**Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán**, a fin de determinar si se confirma la inexistencia de la información señalada en el inciso a) de la presente resolución.

A fin de determinar lo anterior, es necesario destacar lo señalado en los artículos 6 Apartado A fracción I, y 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción VII, 129, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en el Criterio 14/17, Aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Criterio 02/18, Aprobado por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 118 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; 34 y 38 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información....

**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

#### Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...

**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

**Criterio 14/17, Aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**Criterio 14/17**

**Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultad es para poseerla.

**Criterio 02/18, Aprobado por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**Criterio 02/18**

**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.** Para proceder a declarar la inexistencia de la información, el sujeto obligado de conformidad a lo previsto en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá cumplir al menos con lo siguiente: I) A través de la Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes; II) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder; III) El Comité de Transparencia deberá: 1) Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; 2) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y 3) ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia y V) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

**LEY ÓRGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**CAPÍTULO IV**  
**Del Secretario Ejecutivo**  
**Forma de designación**

**Artículo 118.-** El Consejo de la Judicatura contará con un Secretario Ejecutivo, que será elegido por el Pleno del Consejo a propuesta de sus integrantes, a través del voto de la mayoría de sus miembros.

**Facultades y obligaciones**

**Artículo 122.-** Son facultades y obligaciones de la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva:

- I.- Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura y coordinar sus actividades;
- II.- Recibir la documentación que se presente al Consejo de la Judicatura;
- III.- Presentar el orden del día de las sesiones, de acuerdo con el Presidente del Consejo, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla para su aprobación al Pleno del Consejo;
- IV.- Auxiliar al Presidente del Consejo;
- V.- Se deroga
- VI.- Ejecutar los acuerdos del Consejo de la Judicatura e Informar sobre el cumplimiento de los mismos al Consejo;
- VII.- Llevar el registro de los títulos profesionales de Abogados o Licenciados en Derecho, expedidos con arreglo a las leyes respectivas;
- VIII.- Llevar el registro de peritos, quienes deberán estar certificados de acuerdo con el Reglamento aplicable para desempeñarse como peritos ante los órganos del Poder Judicial, ordenándolas por ramas, especialidades y departamentos judiciales, así como el correspondiente arancel;

- IX.- Expedir las certificaciones que se requieran, previa compulsu y cotejo, de los documentos que obren en los archivos del Consejo de la Judicatura;
- X.- Ser el conducto para comunicar al Pleno del Tribunal aquellos acuerdos de trascendencia que hubiera adoptado el Pleno del Consejo, y
- XI.- Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO IV  
De la Secretaría Ejecutiva

**Artículo 34.** El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo quien será el titular de la Secretaría Ejecutiva, será elegido por el Pleno del Consejo a propuesta de sus integrantes, a través del voto de la mayoría de sus miembros.

**Facultades y obligaciones del Secretario Ejecutivo**

**Artículo 38.** El Secretario Ejecutivo, además de las establecidas en el artículo 122 de la Ley Orgánica, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Despachar los asuntos administrativos ordenados por el Pleno del Consejo, por conducto del Presidente;
- II. Dar seguimiento a los asuntos que envíen los consejeros, las comisiones, las direcciones, unidades, órganos técnicos y desconcentrados, y organismos descentralizados del ámbito de competencia del Consejo y que hayan sido aprobados por el Pleno del Consejo;
- III. Elaborar los proyectos de actas de las sesiones del Pleno del Consejo, autorizar las aprobadas y recabar la firma del Presidente y de los consejeros;
- IV. Elaborar y entregar las convocatorias para las sesiones del Pleno del Consejo y los citatorios a los titulares de las áreas correspondientes que deban intervenir en la sesión respectiva;
- V. Cuando así se lo requiera algún Consejero, solicitar a los titulares de las áreas correspondientes información adicional acerca de los asuntos que se requiera;
- VI. Realizar los trámites necesarios ante los servidores públicos del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para la publicación de los acuerdos generales, reglamentos y resoluciones que, por disposición legal o del Pleno del Consejo deban publicarse en este medio de difusión;
- VII. Proporcionar la información solicitada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, siempre que los documentos solicitados se encuentren en sus archivos;
- VIII. Supervisar, en el ámbito de su competencia, el desahogo y, en su caso, el cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo;
- IX. Dar fe de lo actuado en las sesiones;
- X. Informar al Pleno del Consejo en las sesión ordinaria de cada mes, sobre el número y contenidos de los asuntos turnados a las comisiones, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes de resolución, y
- XI. Las demás que le confiera la Ley Orgánica, este Reglamento y otras disposiciones aplicables..

En cuanto a las disposiciones normativas transcritas en líneas precedentes, se advierte que el área requerida, que en el presente caso es la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, es la facultada para dar contestación a la solicitud de información que nos ocupa, razón por la cual dicha área remitió su oficio de contestación declarando la **Inexistencia** de la información relativa al inciso a) de la presente resolución.

En mérito de lo señalado en el párrafo que antecede, es preciso aclarar que la facultad que tiene este Comité de Transparencia de ordenar a la Unidad administrativa que genere o reponga la información solicitada, en caso de que se confirmen la inexistencia, no procede para el caso que nos ocupa, ya que de la aseveración plasmada en la contestación de la **Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán** y del análisis que ha realizado este Comité a la legislación correspondiente, se trata de una evidente inexistencia, toda vez que, la referida unidad administrativa no fue omiso de generar la información, descrita en el antecedente a) de la presente resolución.

En el caso que nos ocupa, este sujeto obligado en cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente, realizó las gestiones necesarias para localizar la información solicitada por el particular, no obstante, derivado de la naturaleza de la información, se advierte de manera fehaciente que no ha sido elaborada, resguardada, generada o archivada por el área administrativa competente, en consecuencia, no se puede presumir su existencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

Por lo tanto, y en relación con la determinación plasmada en el párrafo que antecede, se dilucida que este sujeto obligado ha realizado la búsqueda exhaustiva en el área, que conforme a sus atribuciones pudieran contar con la información de mérito que le compete y al no haberse encontrado documento alguno en el área administrativa, se confirma la inexistencia de la información solicitada.

Finalmente, de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos, este Comité de Transparencia concluye y confirma que la información materia del presente procedimiento es inexistente.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** De conformidad con los argumentos precisados en el considerando tercero, se confirma la inexistencia de la información descrita en el antecedente a) de esta resolución, y que fue requerida a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia a notificar al solicitante la presente resolución, informándole que ésta podrá ser impugnada a través del Recurso de Revisión en los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables, con fundamento en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Cúmplase. Así lo resolvió y firma el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con fundamento en los numerales 54, 55 y 56 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.  
G.PONCE.---- J.ESPINOSA.---L.MARÍN.----- RÚBRICAS.

Oficio número: 2825.  
Asunto: El que se indica.  
Mérida, Yucatán a 22 de julio de 2024.

**LIC. ENNA DEL SOCORRO AMAYA MARTÍNEZ.  
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.  
PRESENTE.**

En respuesta a su oficio número UTAI-CJ-541/2024, de fecha 10 de los actuales, relativo a la solicitud de información pública identificada con el número **310573424000191**, cuyo objeto es el siguiente:

***“Se solicita la copia digital y en orden cronológico de los últimos quince oficios del año 2024 suscritos por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura y que hayan sido dirigidos al funcionario Rodrigo Dadja Germon.”(sic).***

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 fracción VII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, le informo que en el archivo de esta Secretaría Ejecutiva, no obran oficios dirigidos al servidor público con el nombre y apellidos relacionados en la solicitud, por lo que no es posible proporcionar la información y/o documentación que se requiere, en ese sentido, se considera que, en el ámbito de sus atribuciones, deben efectuarse los trámites ante las autoridades que correspondan, de conformidad a los numerales 44 fracción II y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Sin dejar de mencionar lo previsto en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece a la letra: **“Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.”**

Finalmente, es de resaltarse que todo lo descrito en el presente oficio no constituye a una respuesta formal y directa para el solicitante de la información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Yucatán.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente:



**Licda. Jimena Espinosa Correa**  
Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del  
Poder Judicial del Estado.



**Asunto:** Respuesta Ciudadana del Folio **310573424000191**

Mérida, Yucatán a 08 de agosto de 2024.

**Ciudadano**  
Presente.-

Por medio del presente y en atención a su solicitud marcada con el folio número **310573424000191**, de fecha 10 de julio de 2024, me permito hacer de su conocimiento que mediante resolución de fecha 07 de agosto del año en curso y confirmada mediante acta de la misma fecha, el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán determinó lo siguiente:

***PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.*

***SEGUNDO.-** De conformidad con los argumentos precisados en el considerando tercero, se confirma la inexistencia de la información descrita en el antecedente a) de esta resolución, y que fue requerida a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.*

***TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia a notificar al solicitante la presente resolución, informándole que ésta podrá ser impugnada a través del Recurso de Revisión en los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables, con fundamento en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

***CUARTO.** Cúmplase. Así lo resolvió y firma el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con fundamento en los numerales 54, 55 y 56 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán*

En tal virtud, y en cumplimiento en lo establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta el oficio número **2825**, de 22 de julio de 2024, la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, así como la resolución de fecha 07 de agosto del 2024, emitida por el Comité del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en la cual se confirma la inexistencia de su solicitud.

Atendiendo al punto resolutivo tercero, sírvase el presente como vía de notificación para los alcances legales establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**Atentamente**

  
**Licda. Enna del Socorro Amaya Martínez**  
**Encargada de la Unidad de Transparencia**  
**del Consejo de la Judicatura**

